



SENTENCIA DEFINITIVA

Xochitepec, Morelos, quince de marzo de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **555/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma, promovido por *********, contra *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la *cujus* *********; radicado en la Segunda Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, *********, promovió en la vía sumaria civil contra *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la *cujus* *********, las prestaciones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda; manifestó como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, por último adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las Oficialía de partes referidas.

2.- Por auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a juicio al demandado *********, en su carácter de **albacea, único y universal**

heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus *****, para que dentro del plazo legal concedido contestara la demanda entablada en su contra.

3.- Mediante cédula de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el demandado *****, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *****, fue emplazado a juicio por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado.

4.- Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación correspondiente, se le tuvo al demandado *****, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, por lo que con su contenido, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; vista que se tuviera por desahogada mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el que, al encontrarse fijada debidamente la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, ordenando citar a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

5.- El día dos de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración a que se refiere el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que una vez analizada la legitimación de los contendientes, se depuró el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de **cinco días** para ambas partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentada a la parte actora ofreciendo pruebas de su parte, siendo estas la **CONFESIONAL** a cargo del demandado *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *********; las **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los números 2 y 3, de su escrito inicial de demanda, la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

7.- El día tres de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 400 en relación al 605 fracción V, del Código Procesal Civil vigente, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, al no existir pruebas que desahogar se pasó a la etapa de alegatos, en la que el actor los formuló en el acto y al demandado se declaró por perdido su derecho para formularlos; por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para dictar sentencia definitiva en el presente asunto, la que se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para resolver el presente asunto, en atención a lo dispuesto por el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

“...Artículo 18.- Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Al respecto se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Artículo 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se

determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por lo que se refiere a la competencia por materia, el artículo **29** del Ordenamiento Legal antes invocado establece:

“Artículo 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*

Bajo el citado marco jurídico, la suscrita estima que este Juzgado resulta **competente** para conocer el presente asunto, dado que el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al ejercitarse en la vía **SUMARIA CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**.

Asimismo, por cuanto a la competencia por razón de la cuantía este Juzgado es **competente** para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado, ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia; por último, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo **34** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

“Artículo 34.- *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...*

III.- *El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto, pues el inmueble objeto de la compraventa se encuentra ubicado en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción de este Juzgado; aunado al hecho de que **las partes pactaron en la cláusula Séptima del contrato privado de compraventa suscrito el trece de abril de dos mil diecinueve, someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales civiles del Octavo Distrito Judicial en el Estado, establecido en Xochitepec, Morelos, donde esta autoridad ejerce jurisdicción**; en consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente judicial emitido por nuestro máximo tribunal, en la Novena Época, con número de Registro 168719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Materia Común, Tesis: II.T.38 K. Página: 2320, bajo el siguiente rubro y texto:

“...COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo...”

II. Por cuanto, a la **vía** sumaria elegida por el actor, el dispositivo **604** fracción **II** del ordenamiento legal antes citado, dice:

“ARTÍCULO 604. CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO. Se ventilarán en juicio sumario: ...

*II.- Las demandas que tengan por objeto la **firma de una escritura**, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;...”.*

En esta tesitura, de la **prestación** señalada por el actor se aprecia en la marcada con el número **I**, el reclamo del otorgamiento y firma de los contratos privados de compraventa celebrados entre *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la **cujus *******, como “vendedor” y *********, como “comprador”, de fechas trece de abril de dos mil diecinueve y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, respecto de las fracciones de terreno de la parcela *********, ubicada en la Carretera Federal Alpuyecá Jojutla, *********, con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción.

Al respecto, el citado dispositivo es claro en establecer las hipótesis de la vía sumaria, de las que se destaca, su procedencia cuando tengan por objeto la **firma de las escrituras de los contratos ante la falta de forma establecida en la ley**, lo cual resulta procedente en términos del artículo fracción **II** del Código Procesal Civil, que prevé la procedencia de la vía sumaria en los asuntos relativos que tengan por objeto la firma de una escritura.

III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal** de las partes, ya que esta es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción.

Derivado del análisis de las constancias de autos, se aprecia que *********, demandó de *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus ***** , el otorgamiento y firma respecto de las fracciones de terreno de la parcela identificada como ***** , ubicada en la Carretera Federal Alpuyeca Jojutla, ***** , con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción, de fechas trece de abril de dos mil diecinueve y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, contratos de compraventa que fueran celebrados entre ***** , en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus ***** , como “vendedor” y ***** , como “comprador”, respecto del bien inmueble antes descrito.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **442, 444, 449 y 490 segundo párrafo** del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, con las que queda debidamente acreditada la **legitimación procesal activa**, así como el interés jurídico de la parte actora, para ejercitar la acción que deduce respecto al otorgamiento y firma de los contratos base de la presente acción.

Admitiéndose la demanda contra ***** , en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus ***** .

Al respecto, el artículo **191** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 191.- LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*”.

De lo que se colige que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario;

tal como lo dispone el artículo **179** del mismo ordenamiento legal que determina:

“...Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; **la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum"**, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".*

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los **presupuestos procesales** son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Correspondiéndole a la parte actora acreditar la legitimación que ostenta para ejercitar el derecho que acciona en el juicio, circunstancia que se considera **decisiva**, porque su carencia convierte en **inviable** la acción que se ejercita, pues no existe posibilidad de subsanarla. Lo que justifica su estudio de oficio, ya que la legitimación en el proceso es una condición jurídica de orden público, razón que autoriza a los Tribunales a examinarla desde la presentación de la demanda.

En esa tesitura, de conformidad con los criterios antes expuestos, la **legitimación pasiva** del demandado no quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que si bien el actor en sus hechos señaló que las fracciones de terreno materia de la Litis, las adquirió por contratos de

compraventa celebrados con *****, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *****, también lo es que, no se advierte en autos que exista alguna documental pública que revele el carácter con el cual se demandó a *****, siendo este de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *****; presupuesto procesal que correspondía acreditar al actor, pues de su escrito de demanda se advierte que demandó a *****, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus *****; razón por la cual, se considera que debió haber exhibido el documento correspondiente que acredita la **legitimación pasiva** del demandado.

Sumado a ello, si bien *****, por su **propio derecho**, en escrito de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, contestó los hechos imputados, también lo es que el mismo no acreditó el carácter de albacea con el que fue demandado y emplazado; motivo por el cual resulta inconcusa la falta de legitimación pasiva de *****, en su carácter de demandado, atento a la omisión de demostrar la titularidad de la relación jurídica substancial en que se fundó la pretensión.

Al efecto, es aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, bajo el número de registro 192,912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, página: 993, bajo el siguiente rubro y texto:

“...LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

validez del procedimiento, **mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva.** Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e **implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo;** esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio **corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado;** sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva." Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que había participado el presente criterio..."

IV.- En las referidas consideraciones, al no haber quedado demostrada la legitimación pasiva del demandado *********, en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la **cujus *******, no es factible entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **34, 104, 105, 106, 179, 350, 604, 605** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. - Ante la falta de legitimación pasiva del demandado *****, no es factible entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, quien certifica y da fe.

MCC*MCV